

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.  
[j44pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**RADICACIÓN:** TUTELA 2020 0086  
**ACCIONANTE:** CARMEN YOLANDA APARICIO GÓMEZ  
**ACCIONADA:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE, SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO y el INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL IPES  
**DECISIÓN:** DECLARA IMPROCEDENTE  
**FECHA:** TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

**OBJETO DE DECISIÓN**

Resolver la demanda de tutela presentada por CARMEN YOLANDA APARICIO GÓMEZ en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE, SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO y el INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL IPES, ante la presunta vulneración de derechos fundamentales.

**HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES**

CARMEN YOLANDA APARICIO GÓMEZ expuso en la demanda los siguientes fundamentos de hecho:

Su establecimiento de comercio denominado D'yoli Jeans, se ubica en el Centro Comercial San Carlos-Centro, desarrolla actividad económica, de comercialización de prendas de vestir y ha funcionado de manera ininterrumpida desde hace 6 meses, actividad económica que constituye su única fuente de ingresos económicos y es sustento básico de su núcleo familiar, entre los cuales se encuentran menores de edad y adultos mayores.

Por la pandemia del COVID-19, ha sido obligada a atender las instrucciones y orientaciones suministradas por las autoridades correspondientes en materia de salubridad, específicamente en la implementación de medidas y protocolos de bioseguridad en su negocio, con la finalidad de prevenir y mitigar de alguna manera la propagación del virus y paralelamente poder continuar desarrollando su actividad de comercio.

Dicha situación difiere sustancialmente con lo ocurrido con el sector del comercio informal que se ubica sobre el espacio público y frente al cual no se le imprimen las mismas exigencias.

No ha sido beneficiaria directa o indirecta de ninguno de los anunciados paquetes de ayudas humanitarias ofrecidos por la Administración distrital y local.

A través del Decreto Distrital 169 del 12 de julio de 2020, la Alcaldesa Mayor de Bogotá, dispuso limitar totalmente la libre circulación de vehículos, personas, y restringió el desarrollo de actividades económicas formales en las distintas localidades de la ciudad, con la aparente finalidad de atender la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19), medida que fue implementada a las cero horas del 13 de julio hasta las cero horas del 27 de julio de 2020 en la localidad de Santa Fe.

A partir de dicho momento, la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Alcaldía Local de Santa Fe y la Policía Nacional, emprendieron operativos sancionatorios en los distintos lugares de la localidad, sobre todo en aquellos en donde se ubica el comercio formal, imponiendo comparendos que ahondaron irremediablemente su situación económica.

Ha sido tan grave e injustificada la persecución de las administraciones distrital y local, que no permitieron el funcionamiento de actividades económicas que se encontraban incluidas en las excepciones contenidas en el artículo 13 del referido decreto distrital.

Las medidas restrictivas y sancionatorias se han enfocado principalmente en quienes ejercen actividad económica formal, los cuales tienen una fuerte carga en materia de impuestos, prestaciones sociales, arrendamientos, servicios públicos y tributaria; pero por otro lado, el abundante sector informal que se ubica sobre el espacio público y que además no cumplen medidas básicas sanitarias; no son objeto de la misma persecución y acoso, quienes, además han recibido ayudas humanitarias en las jornadas adelantadas por las entidades accionadas, estructurándose un flagrante trato diferencial injustificado y una vulneración directa a los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y a la igualdad.

La Alcaldesa Mayor de Bogotá, nuevamente ordenó decretar la medida de cuarentena obligatoria en varias de las localidades que ya habían sido afectadas por dicha medida, desnudando no solamente su improvisación en la toma de decisiones en la atención de la situación sanitaria, sino que el nuevo confinamiento obligatorio agravó aún más la nefasta situación socioeconómica.

Ninguna de las entidades accionadas, principalmente la Secretaría de Desarrollo económico la ha beneficiado directa o indirectamente sobre planes de contingencia, paquetes de ayudas o alivios económicos orientados a los comerciantes formales de la ciudad.

El comercio formal ha hecho fuertes inversiones económicas para cumplir con los protocolos de bioseguridad proferidos tanto por el gobierno nacional como por el distrital, sin embargo, desde primeras horas de la mañana los vendedores informales se ubican frente a los comercios y realizan ventas sin el control de ninguna autoridad y más grave aún, sin cumplir ningún tipo de protocolo, poniendo en riesgo no solo su salud, sino también, la de todos los negocios formales y clientes, con el beneplácito de las autoridades distritales que no solo prometieron restringir la cantidad de ambulantes de acuerdo con la capacidad de las calles, sino que también deben garantizar, que estos cumplan con las medidas de bioseguridad para evitar el incremento de contagios.

Pretende se Tutelen los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, integridad personal, a la igualdad por conexidad con el derecho fundamental a la vida, en consecuencia, se deje sin efectos jurídicos el Decreto Distrital 169 de 2020 y sus complementarios, específicamente en lo que refiere a la restricción en el normal desarrollo de las actividades económicas.

Se ordene, a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de Santa Fe y la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, que permitan incluirla en las medidas de ayuda económica y alivios financieros para comerciantes.

Instar a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de Santa Fe y la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico para que incorporen en las medidas de ayudas y sistema distrital Bogotá Solidaria un componente exclusivo para ayudas al comercio formal de la ciudad.

Disponer que la Alcaldía a través del IPES realice un plan de acomodación de vendedores ambulantes respetando el distanciamiento social mientras dura la situación de emergencia por el COVID, reubicándolos en lotes de propiedad del distrito en los que puedan tener derecho a su mínimo vital en condiciones dignas, pero sin atentar contra la vida e integridad de los demás en el sector, pues ante la falta de espacio, se concentran en las calles, sin guardar ningún tipo de distanciamiento social entre ellos e impidiendo que los clientes lo tengan. Así mismo aquellos que sean reubicados en el sector de San Victorino, podrán ubicarse en sitios donde el espacio lo permita, pero de manera organizada, definiendo ubicaciones para garantizar el distanciamiento de dos metros ordenado en los decretos de bioseguridad y con medidas de protección, las cuales serán exigidas tanto por el Gobierno Distrital como por la Policía Nacional.

Solicitó medida provisional de suspensión de los efectos jurídicos del Decreto 169 de 2020 y sus complementarios, específicamente aquellos por medio de los cuales se ordenó nuevamente la medida de cuarentena obligatoria y la restricción para desarrollar actividades económicas en la localidad de Santa Fe, Puente Aranda, Chapinero, Usaquén, Teusaquillo, La Candelaria y Antonio Nariño que entrarán en cuarentena estricta desde el 16 de agosto a las 0:00 horas, hasta el 30 de agosto a las 11:59 p.m., porque amenazan con hacer más gravosa su situación, puesto que resultaría inviable la continuación de su actividad económica, dejándola sin más opciones para asegurar la subsistencia de su familia, los dependientes laborales y su propia subsistencia.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue repartida a este Despacho y admitida a través de auto de 6 de agosto de 2020, notificada al accionante, a las accionadas ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE, SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO y el INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL IPES, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Se negó la medida provisional solicitada por la accionante, por cuanto no se advirtió en el texto de la demanda de tutela la urgencia del decreto de la misma, ni se avizoró un perjuicio irremediable, que ameritara dictarla, puesto que se contraía a que se dispusiera la suspensión de los efectos jurídicos del Decreto 169 de 2020 y sus complementarios, por medio de los cuales se ordenó una medida de cuarentena obligatoria y la restricción para desarrollar actividades económicas, en la localidad de Santa Fe.

### **RESPUESTAS**

La doctora LUZ ELENA RODRÍGUEZ QUIMBAYO, Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, facultada para ejercer la representación Judicial y Extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, por delegación efectuada por el Alcalde Mayor de Bogotá, indicó que, por razones de competencia es escrito de tutela fue trasladado a Secretaría Distrital de Gobierno y Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, como entidades cabeza de sector central, y al IPES, como entidad del orden descentralizado, no obstante lo anterior, no hubo pronunciamiento de parte de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE, pese a que estas entidades, se notificaron debidamente del trámite constitucional, por tanto, se tendrá por cierto lo dicho por la parte accionante, en relación a estas dos entidades, conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**El apoderado de la SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO, debidamente acreditado, indicó que:**

La SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO no tiene competencia para atender el caso de la parte actora, porque no tiene a su cargo entrega de ayudas en dinero o el ofrecimiento de alivios económicos, no obstante,

en el Distrito Capital se creó la plataforma Bogotá Solidaria en Casa, bajo la coordinación de la Secretaría de Integración Social, cuyo objetivo es brindarles a 500.000 familias pobres y vulnerables un ingreso mínimo bajo las condiciones contenidas en el link: <https://bogota.gov.co/mi-ciudad/salud/coronavirus/que-es-bogota-solidaria-encasa-y-como-funciona>.

En la actualidad dicho programa se encuentra en su tercera fase de aplicación y puede ser consultado en el siguiente link: <https://bogota.gov.co/mi-ciudad/integracion-social/bogota-solidaria-en-casainicia-la-tercera-fase>.

La crisis económica generada por la pandemia del COVID-19 ha tenido impacto directo sobre todas las actividades económicas del país y no únicamente sobre la actividad que desarrolla la parte actora, es un deber y una obligación de todos coadyuvar con la implementación de medidas y protocolos de bioseguridad dirigidos a mitigar los riesgos de contagio en todo tipo de actividades.

La administración Distrital no puede conocer cada caso en particular si la ciudadanía no lo advierte, sin olvidar que en principio las ayudas están destinadas para atender a la población que ya se encontraba inscrita en programas de ayuda desde antes del comienzo de la pandemia, ayudas que se otorgan a aquellas personas que se encuentren dentro de las condiciones allí descritas, dirigidas principalmente a la población más pobre y vulnerable de la ciudad y no a personas jurídicas.

Se opone a las pretensiones elevadas en la acción de tutela, teniendo en cuenta que no se ha incurrido por parte de la SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL DISTRITO CAPITAL, en actuaciones u omisiones que conduzcan a la vulneración de derechos o garantías de la parte actora.

En la actualidad, los sectores y personas que están habilitados para la reactivación económica son; la construcción, las empresas, los establecimientos de comercio, las microempresas y las personas naturales que desarrollen las actividades exceptuadas siempre que cumplan con las condiciones establecidas por las autoridades competentes, esto es, los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría Distrital de Salud y el respectivo Plan de movilidad segura.

Además de los requisitos referidos, precisó que a través del Decreto Distrital 128 de mayo 24 de 2020, se estableció la obligación de las de empresas y establecimientos de comercio del sector de manufacturas, construcción o comercio exceptuados de la medida de aislamiento a la que se refiere el Decreto Nacional 636, a que cumplan con las siguientes obligaciones allí impuestas.

También es necesario el registro en la plataforma [www.bogota.gov.co/reactivacion-economica](http://www.bogota.gov.co/reactivacion-economica), a cargo de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, quien luego de que la información ingresa a la referida plataforma, realiza las validaciones correspondientes.

Así las cosas, estas son las actividades a cargo de mi representada, de cara a verificar que los establecimientos de comercio puedan o no adelantar sus respectivas actividades, por lo tanto, no es de recibo que por vía de tutela se concedan permisos de funcionamiento para actividades que no estén autorizadas para funcionar, salvo que se demuestre que la negativa no está ajustada a los parámetros establecidos tanto por el Gobierno Nacional como el local.

En cuanto a las ayudas para la ciudadanía, esa Secretaría carece de legitimación en la causa por pasiva.

La Administración Distrital está conformada por 13 sectores, los cuales cuentan con entidades adscritas o vinculadas. Los trece sectores son; Sector Gestión Pública compuesto por la Secretaría General y El Departamento Administrativo del

Servicio Civil (DASC); Sector Gobierno compuesto por la Secretaría de Gobierno, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP), la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, Sector Hacienda, Planeación, Desarrollo Económico, Educación, Salud, Integración Social, Cultura Recreación y Deporte, Ambiente, Movilidad, Hábitat y el Sector Mujeres.

Bajo este entendido y la división que se hizo, habrá de entenderse que cada entidad o sector, se encarga de unos temas específicos previa y legamente establecidos y respetando la independencia de las labores encomendadas, es así que la Secretaría de Desarrollo Económico desarrolla funciones y tiene deberes determinados para cumplir dentro de la organización del Distrito Capital, que no corresponden a aquellos relacionados con los hechos objeto de demanda.

Por otra parte, no obstante lo anterior, téngase en cuenta que es de conocimiento público la crisis sanitaria que vive el mundo entero a causa del virus COVID-19, que ha obligado a que se tomen medidas restrictivas de ciertas libertades ciudadanas, como es el caso del tránsito libre, entre otras medidas que por supuesto no buscan causar perjuicios a ningún habitante del territorio Nacional y/o Distrital, sino por el contrario, salvaguardar un interés superior, que es la defensa, del derecho a la vida y a la salud de todos los habitantes.

Bajo este escenario, no solo el Gobierno Nacional sino también los Gobiernos territoriales, entre ellos el Distrito Capital, han adoptado una serie de medidas encaminadas a proteger a los más vulnerables, tratando de incluir en tales medidas el número de beneficiarios que más se pueda, haciendo los esfuerzos presupuestales y logísticos del caso y tratando de llegar en forma célere a la mayor cantidad de hogares, los cuales por supuesto están diseñados para atender a la población más vulnerable.

Teniendo en cuenta estas circunstancias, es evidente que la tutela no debe instituirse como el mecanismo para acceder a los beneficios que el gobierno Nacional y Distrital han dispuesto para ayudar a la ciudadanía a solventar la crisis ocasionada por la pandemia, la ciudadanía debe entender que su implementación conlleva esfuerzos bastante considerables, sobre todo en el Distrito Capital, que cuenta con una cantidad de habitantes superior a 8 millones de personas, y que adicionalmente, desde antes de la decisión de confinamiento decretada por el Gobierno Nacional, algunos ciudadanos ya se encontraban recibiendo ayudas, al estar inscritos en programas de tal naturaleza, razón por la cual se constituyeron en los primeros destinatarios de las ayudas.

Se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la accionante, bajo el entendido de que las medidas para la mitigación de los efectos del virus COVID-19, tienen como fin atender a los más necesitados, sin olvidar que en principio, las bases de datos que sirven como sustento para las ayudas, son los registros de SISBEN, y de los programas gubernamentales dispuestos para tales efectos, en consecuencia, solicita se niegue la acción de tutela promovida por, CARMEN YOLANDA APARICIO GÓMEZ.

**La Subdirectora Jurídica y de Contratación del INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL IPES, debidamente acreditada, indicó que:**

*La misión definida por la entidad consiste en “Aportar al desarrollo económico de la ciudad mediante la oferta de alternativas de generación de ingresos a la población de la economía informal que ejerce sus actividades en el espacio público, enfocadas a la formación, el emprendimiento, el fortalecimiento empresarial y la gestión de plataformas comerciales competitivas; así como administrar y desarrollar acciones de fortalecimiento del Sistema Distrital de Plazas de Mercado”.*

De conformidad con Decreto 098 del 12 de abril de 2004, las alcaldías locales deben identificar mediante acto administrativo el sector de su localidad que

presente ventas ambulantes en el espacio público y consultar al IPES, sobre el número de alternativas económicas y programas disponibles para adelantar el proceso de preservación del espacio público con el fin de que el número de vendedores objeto de recuperación, sea el mismo de vendedores a reubicar.

El Decreto Distrital 093 de 25 de marzo de 2020 en su artículo 2 creó el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa para la contingencia social de la población pobre y vulnerable, sostenimiento solidario en el marco de la contención y mitigación del COVID-19, decreto que permite de manera adicional a los recursos y acciones dirigidas a los sectores informales, en el marco del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, se desarrollen estrategias, para mitigar los impactos en la generación de ingresos.

El IPES abrió un canal virtual para la actualización de datos a efectos de que las mencionadas secretarías procedan con las actividades que dentro del marco de sus competencias autoriza el Decreto Distrital 093 de 2020. La accionante no ha realizado petición por los canales virtuales del IPES.

Si la accionante requiere ser atendida por su presunta situación como persona vulnerable, deberá remitir su solicitud ante la Alcaldía Mayor de Bogotá, a través del sistema implementado por la emergencia sanitaria denominado “*Bogotá Solidaria en Casa*”.

El INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL IPES no ha vulnerado o colocado en riesgo los derechos fundamentales que se relacionan en el escrito de tutela. Las entidades distritales no pueden omitir el cumplimiento de la ley y sus reglamentos internos para acceder a las peticiones particulares. El IPES no es competente para asignar ayudas humanitarias, bonos, aportes en dinero o especie.

En lo que respecta a las pretensiones de inaplicabilidad de las órdenes emanadas de la Alcaldía Mayor de Bogotá, no existen argumentos que permitan desvirtuar la necesidad de su aplicabilidad en todo el Distrito capital frente a la necesidad de prevenir un pico mayor de contagio y evitar los efectos mortales de la pandemia que afecta al país por el virus COVID 19, y en particular a la ciudad capital, los cuales van de la mano, de acciones afirmativas y de acompañamiento a los sectores más vulnerables, para lo cual existen programas de acceso público para que se participe y se haga beneficiario de estos beneficios.

En cuanto a “*Ordenar a la Alcaldía que a través del IPES realice un plan de acomodación de vendedores ambulantes respetando el distanciamiento social mientras dura la situación de emergencia por el COVID, reubicándolos en lotes de propiedad del distrito en los que puedan tener derecho a su mínimo vital en condiciones dignas, pero sin atender contra la vida e integridad de los demás en el sector, pues ante la falta de espacio, se concentran en las calles, sin guardar ningún tipo de distanciamiento social entre ellos e impidiendo que los clientes lo tengan (...)*”; el IPES, en cumplimiento de sus funciones legales, ha venido realizando jornadas de sensibilización y capacitación a los vendedores **informales** que desarrollan su actividad comercial en el espacio público; con el objetivo de indicarles a cada uno de ellos los 5 pilares fundamentales de bioseguridad para la reactivación económica, establecidos en el Decreto Nacional 666 de 2020.

Dentro de los procesos de la pedagogía social realizada en el espacio público a los vendedores informales, se les invita a que radiquen en las diferentes Alcaldías Locales de donde ejercen su actividad, una propuesta de reactivación económica.

En cuanto a la reubicación de los vendedores, el IPES, diseñó unos proyectos de inversión dirigidos a los vendedores informales, que desarrollan su actividad comercial en el espacio público; con el objetivo de llevar a cabo la reactivación económica y la superación de vulnerabilidad en el que se encuentran, de conformidad a lo establecido en el Plan Distrital de Desarrollo.

Para ejecutar los proyectos de inversión, la Entidad tiene establecido un portafolio de servicios con alternativas comerciales y productivas, el cual tiene como propósito reubicar, garantizar y asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales de los vendedores informales, el cual se compone de, quioscos y puntos de encuentro, mobiliario semiestacionario, puntos comerciales, ferias institucionales, emprendimiento social, formación, capacitación, intermediación laboral, emprendimiento y plazas de mercado.

La aceptación de las ofertas institucionales constituye un acto unilateral, voluntario, autónomo y potestativo por parte de los vendedores informales, sin que la Entidad tenga la competencia o prerrogativa para conminar u obligar al sector de la economía informal que desarrolla sus actividades en el espacio público, a aceptar o ingresar a los programas del portafolio de servicios ofertado por el IPES.

El IPES no ha vulnerado los derechos fundamentales que alega la accionante, toda vez que la entidad, ha desarrollado las actividades necesarias tanto de carácter administrativo como misional para dar cumplimiento a la normatividad vigente, sin desconocer los principios y derechos consignados en la Constitución Política Nacional.

Pide negar o decidir desfavorablemente las pretensiones de la presente acción de tutela en lo relacionado con el IPES, por falta de legitimación material por pasiva, e inexistencia de vulneración de derechos.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 3º del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1883 de 2017, este Despacho es competente para decidir en sede constitucional de primera instancia la acción de tutela ejercida en nombre propio por CARMEN YOLANDA APARICIO GÓMEZ contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ante la presunta vulneración de derechos fundamentales.

El artículo 86 de la Carta Política y el canon 1 del Decreto 2591 de 1991, establecen que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión (...)”*.

A su vez, el artículo 37 del aludido Decreto, prevé que *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a **prevención**, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”*

### **Procedencia de la acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, consagra la tutela como mecanismo breve y sumario para que los ciudadanos acudan ante los jueces en busca de protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de los funcionarios públicos y en algunos casos por los particulares.

Así mismo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha afirmado que la acción pública de tutela, es un medio jurídico que permite a cualquier persona, sin requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando con las circunstancias concretas de cada caso y ante la ausencia de otro medio de orden legal, permita el amparo de los

derechos amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos previstos en la ley.

## CASO CONCRETO

En el sub examen, se acreditan los siguientes requisitos de procedencia del amparo constitucional; **legitimación por activa**, en cabeza de CARMEN YOLANDA APARICIO GÓMEZ, quien acude directamente al trámite constitucional; **legitimación por pasiva**, las demandadas, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE, SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO y el INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL IPES, entidades a las que se le atribuye la transgresión de derechos fundamentales.

La señora CARMEN YOLANDA APARICIO GÓMEZ, en calidad de comerciante, que desarrolla actividad económica de comercialización de prendas de vestir, y ha funcionado de manera ininterrumpida desde hace 6 meses, en actividad económica en la localidad de Santa fe, que constituye su única fuente de ingresos y sustento básico de su núcleo familiar, pretende que, por medio de una orden de tutela, se deje sin efectos jurídicos, el Decreto Distrital 169 de 2020 y sus complementarios, en lo que refiere a la restricción en el normal desarrollo de las actividades económicas, le ordene, a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de Santa Fe y la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico que permitan incluirla en las medidas de ayuda económica y alivios financieros para comerciantes, y que, a través del IPES, se realice un plan de acomodación de vendedores ambulantes respetando el distanciamiento social mientras dura la situación de emergencia por el COVID, reubicándolos en lotes de propiedad del distrito en los que puedan tener derecho a su mínimo vital en condiciones dignas.

La ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE, pese a que se notificaron debidamente del trámite constitucional, no se pronunciaron, por tanto, se tendrá por cierto lo dicho por la parte accionante, en relación a estas dos entidades, conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Por su parte, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**, indicó que, no es competente para atender el caso de la parte actora, porque no tiene a su cargo entrega de ayudas en dinero o el ofrecimiento de alivios económicos, no obstante, el Distrito Capital, creó la plataforma Bogotá Solidaria en Casa, bajo la coordinación de la Secretaría de Integración Social, cuyo objetivo es brindarles a 500.000 familias pobres y vulnerables un ingreso mínimo bajo las condiciones contenidas en el link: <https://bogota.gov.co/mi-ciudad/salud/coronavirus/que-es-bogota-solidaria-encasa-y-como-funciona>.

Adujo que, la crisis económica generada por la pandemia del COVID-19 ha tenido impacto directo sobre todas las actividades económicas del país y no únicamente sobre la actividad que desarrolla la parte actora, es un deber y una obligación de todos coadyuvar con la implementación de medidas y protocolos de bioseguridad dirigidos a mitigar los riesgos de contagio en todo tipo de actividades.

Se opuso a las pretensiones, teniendo en cuenta que no se ha incurrido por parte de la SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL DISTRITO CAPITAL, en actuaciones u omisiones que conduzcan a la vulneración de derechos o garantías de la parte actora. En cuanto a las ayudas para la ciudadanía, esa Secretaría carece de legitimación en la causa por pasiva.

Explicó que la Administración Distrital está conformada por 13 sectores, los cuales cuentan con entidades adscritas o vinculadas, división que se hizo, para que cada entidad o sector, se encargue de unos temas específicos previa y legalmente establecidos y respetando la independencia de las labores encomendadas, es así que la Secretaria de Desarrollo Económico desarrolla funciones y tiene deberes



determinados, para cumplir dentro de la organización del Distrito Capital, que no corresponden a aquellos relacionados con los hechos objeto de demanda.

Resaltó que, es de conocimiento público la crisis sanitaria que vive el mundo entero a causa del virus COVID-19, que ha obligado a que se tomen medidas restrictivas de ciertas libertades ciudadanas, como es el caso del tránsito libre, entre otras medidas que, por supuesto no buscan causar perjuicios a ningún habitante del territorio Nacional y/o Distrital, sino por el contrario, salvaguardar un interés superior, que es la defensa del derecho a la vida y a la salud de todos los habitantes.

Concluyó que, la tutela no debe instituirse como el mecanismo para acceder a los beneficios que el gobierno Nacional y Distrital han dispuesto para ayudar a la ciudadanía a solventar la crisis ocasionada por la pandemia, se debe entender que su implementación conlleva esfuerzos bastante considerables, sobre todo en el Distrito Capital, que cuenta con una cantidad de habitantes superior a 8 millones de personas y que adicionalmente, desde antes, de la decisión de confinamiento decretada por el Gobierno Nacional, algunos ciudadanos ya se encontraban recibiendo ayudas, al estar inscritos en programas de tal naturaleza, razón por la cual se constituyeron en los primeros destinatarios de las ayudas.

**A su vez, el INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL IPES**, señaló que, la misión definida por la entidad consiste en *“Aportar al desarrollo económico de la ciudad mediante la oferta de alternativas de generación de ingresos a la población de la economía informal que ejerce sus actividades en el espacio público, enfocadas a la formación, el emprendimiento, el fortalecimiento empresarial, y la gestión de plataformas comerciales competitivas; así como administrar y desarrollar acciones de fortalecimiento del Sistema Distrital de Plazas de Mercado”*.

Adujo que, si la accionante requiere ser atendida por su presunta situación como persona vulnerable, deberá remitir su solicitud ante la Alcaldía Mayor de Bogotá, a través del sistema implementado por la emergencia sanitaria denominado *“Bogotá Solidaria en Casa”*, porque El IPES no es competente para asignar ayudas humanitarias, bonos, aportes en dinero o especie.

Explicó que, en relación a la inaplicabilidad de las órdenes emanadas de la Alcaldía Mayor de Bogotá, no existen argumentos que permitan desvirtuar la necesidad de ello, y que, el IPES, en cumplimiento de sus funciones legales, ha venido realizando jornadas de sensibilización y capacitación a los vendedores **informales** que desarrollan su actividad comercial en el espacio público; con el objetivo de indicarles a cada uno de ellos los 5 pilares fundamentales de bioseguridad para la reactivación económica, establecidos en el Decreto Nacional 666 de 2020.

Resaltó que, frente a la solicitud de reubicación de los vendedores, el IPES, diseñó unos proyectos de inversión dirigidos a los vendedores informales, que desarrollan su actividad comercial en el espacio público; con el objetivo de llevar a cabo la reactivación económica y la superación de vulnerabilidad en el que se encuentran, de conformidad a lo establecido en el Plan Distrital de Desarrollo, y que la aceptación de las ofertas institucionales, constituye un acto unilateral, voluntario, autónomo y potestativo por parte de los vendedores informales, sin que la Entidad tenga la competencia o prerrogativa para conminar u obligar al sector de la economía informal que desarrolla sus actividades en el espacio público, a aceptar o ingresar a los programas del portafolio de servicios ofertado por el IPES.

Bajo este contexto, verificados los elementos materiales de prueba que hacen parte de este trámite constitucional, tanto los allegados por la parte demandante, como los aducidos en la respuesta por las accionadas, el problema jurídico a resolver se dividirá en dos inferencias, a saber; **(i)** si se cumple los requisitos de inmediatez, que consiste en verificar si la acción se ejerció de manera oportuna.

**subsidiaridad**, que radica en establecer si la tutelante cuenta con mecanismo judicial principal, idóneo y eficaz, y no se configura un perjuicio irremediable.

De superar los requisitos de procedibilidad, se entraría a estudiar el asunto de fondo, de lo contrario se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

**La inmediatez**, es un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional, estima que el plazo razonable para la formulación de la solicitud debe verificarse en cada caso de manera particular, valorando si existen razones válidas para justificar la inactividad del accionante, entre las cuales se enlistan, situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad para ejercer la acción en un tiempo razonable, y si la amenaza o vulneración permanece en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó es antiguo, o porque la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, resulte, desproporcionada en razón de una situación de debilidad manifiesta de la parte accionante, por ejemplo, casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física<sup>1</sup>.

El alto Tribunal Constitucional ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: “(i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada.”<sup>2</sup>

Conforme lo expuesto, para este caso, el requisito de inmediatez se encuentra superado, por cuanto la vulneración de los derechos invocados en favor de la accionante es por sucesos ocurridos a partir de que se decretó la emergencia sanitaria, y por decisiones de la Alcaldía Mayor de Bogotá recientes, no posteriores a un mes.

El **requisito de subsidiaridad**, contenido en el artículo 86 de la Constitución dispone que “*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar*”, sin embargo, “*esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 prescribe que la procedencia de la acción de tutela deberá ser apreciada en concreto, considerando su eficacia y las circunstancias del accionante.

En la sentencia de unificación SU-355 de 2015, la Corte Constitucional relacionó jurisprudencia respecto del requisito de subsidiaridad. En este pronunciamiento concluyó que dicho requerimiento debe atenderse a dos reglas; (i) **declaratoria de improcedencia** y (ii) **procedencia con protección definitiva o transitoria**.

La primera, **improcedencia**, se da cuando el accionante cuenta con mecanismos de defensa judicial idóneos para resolver las cuestiones planteadas, y no se configura un perjuicio irremediable.

En el segundo evento, cuando quien invoca amparo constitucional no cuenta con otros mecanismos judiciales idóneos y eficaces, las órdenes del juez de tutela pueden ser **definitivas** o en forma **transitoria**. Si el afectado dispone de otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces pero la intervención del juez es necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, se podrán disponer órdenes transitorias que brinden protección al derecho fundamental hasta tanto el juez ordinario o la autoridad competente se pronuncie sobre las

<sup>1</sup> Sentencia T-410 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>2</sup> Sentencia T-161 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger

pretensiones. Lo anterior, sin perjuicio de que, en el análisis de casos concretos, el juez constitucional establezca las subreglas pertinentes acorde con la jurisprudencia constitucional<sup>3</sup>.

La señora CARMEN YOLANDA APARICIO GÓMEZ plantea vulneración de diversos derechos fundamentales, por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá, por el contenido del Decreto Distrital 169 de 2020 y sus complementarios, en lo atinente a la restricción en el normal desarrollo de las actividades económicas, en especial la que inició el 16 de agosto a las 0:00 horas hasta el 30 de agosto a las 11:59 p.m, la no inclusión de medidas de ayuda económica y alivios financieros para comerciantes, y la pretensión que el IPES realice un plan de acomodación de vendedores ambulantes respetando el distanciamiento social mientras dura la situación de emergencia por el COVID, reubicándolos en lotes de propiedad del distrito en los que puedan tener derecho a su mínimo vital en condiciones dignas.

En ese orden de ideas, es evidente que la accionante pretende que por medio de acción de tutela se deje sin efectos el Decreto Distrital 169 de 2020, *“por medio del cual se imparten órdenes para dar cumplimiento a la medida de aislamiento preventivo obligatorio y se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en las diferentes localidades del Distrito Capital”*, ya que este le ha sido lesivo para la ejecución de su labor de comerciante, en la localidad de Santafé donde tiene un establecimiento de comercio denominado D’yoli Jeans.

El citado Decreto, fue expedido en desarrollo del Decreto legislativo 539 de 2020 por el cual se adoptan medidas de bioseguridad, para mitigar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El Decreto legislativo 539 de 2020, tuvo control constitucional, con ponencia del Magistrado, José Fernando Reyes, determinando que el Decreto de la referencia cumple los requisitos formales de validez definidos por la Constitución, la Ley Estatutaria 137 de 1994 y la jurisprudencia constitucional, pues fue suscrito por el Presidente de la República y todos los ministros del gabinete; fue expedido durante la vigencia y en desarrollo del Decreto Legislativo 417 de 2020, que declaró, el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional; y expuso las razones que justifican la adopción de las medidas que contiene.

En cuanto a los actos administrativos dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren, el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo indica en el artículo 151, que corresponde a los Tribunales Administrativos, ejercer, el control inmediato de legalidad de dichos actos, como el que pretende su inaplicación la accionante.

En efecto, dicho Decreto Distrital 169 de 2020, fue remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para surtir el control inmediato de legalidad, siendo asignado a la Honorable Magistrada BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS, quien luego de realizar un análisis de su contenido, en decisión de 11 de agosto de 2020, concluyó:

*“Así las cosas, en criterio de este Despacho, las medidas adoptadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá y el Secretario Distrital de Gobierno, constituyen un desarrollo del Decreto Legislativo 539 de 2020. No obstante, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 23 de junio del año en curso, por el cual se decidió un recurso de súplica en el proceso 2020-01644 en un asunto similar al*

---

<sup>3</sup> Ver sentencia T-308/16.

presente, consideró que dichas disposiciones no constituyen desarrollos del Decreto Legislativo. En el auto en comento, expresó:

*Es decir que, en dicho párrafo, el alcalde municipal no toma decisión alguna, sino que se limita a repetir, a manera de **instrucción**, como anuncia el epígrafe del mismo decreto, las medidas ya tomadas por la autoridad del orden nacional.*

*Sin embargo, en modo alguno desarrolla dichas medidas, ni las amplía, ni las restringe. Es decir que la decisión no trasciende a las de las autoridades nacionales, sino que únicamente ordena cumplirlas, a modo de difusión o reiteración.*

*En otras palabras, si se suprime el párrafo primero del artículo 4º del decreto municipal 049 de 2020, ningún efecto se produce sobre las exigencias respecto de “los protocolos de bioseguridad, establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, ni las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.*

*Así, el párrafo aludido por el recurrente es meramente **instructivo**, por lo que no se comparte la apreciación de que desarrolla disposiciones legislativas, por el solo hecho de que ordene el cumplimiento de un decreto legislativo en el municipio de Bojacá.*

*Debe resaltarse que el objeto del control inmediato de legalidad es la realización de un análisis jurídico-procesal por parte de la Autoridad Contenciosa Administrativa sobre un determinado acto administrativo de carácter general que se expida con ocasión y desarrollo a un **estado de excepción y/o de emergencia económica, social y ecológica** en todo el territorio Nacional.*

*Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del Decreto 169 del 12 de julio de 2020 ni de la Circular No. 023 del 19 del mismo mes y año, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que corresponden a las atribuciones ordinarias y propias de una autoridad administrativa del orden municipal.*

*En ese orden, en acatamiento del precedente de la Sala Plena de este Tribunal, se dispondrá no dar trámite al Control Inmediato de Legalidad en el presente asunto.*

**En este punto es importante aclarar que el hecho de que en esta actuación no se avoque el conocimiento del control de legalidad de los actos en mención, no implica que frente a estos se predique la cosa juzgada, pues no se configuran los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida serán posibles de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.**(subrayado y negreado fuera del texto original)

En ese orden de ideas, si bien, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no hizo control inmediato del Decreto 169 de 12 de julio de 2020, ello no es óbice, para que, si un ciudadano se siente inconforme con el contenido del referido decreto, como en este caso la accionante, acuda “ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011”, como bien lo advirtió la citada corporación.

En cuanto al medio de control procedente, será en consonancia con las pretensiones de la demanda, a la luz de las consecuencias de la posible declaratoria de nulidad, que se deberá establecer si se puede adelantar su trámite como de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho; en tratándose de nulidad y restablecimiento del derecho se debe atender al término de caducidad y los requisitos exigidos en la ley para ello.

Se precisa que la acción de simple nulidad es una acción pública debido a que cualquier persona puede interponerla.

Esta acción procede en contra de actos de carácter general, como contra actos de carácter particular en los casos establecidos en el artículo 137 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Se podrá demandar a través de la acción de nulidad un acto administrativo cuando este haya sido expedido bajo cualquiera de las siguientes circunstancias; Cuando quebranten las normas en las que deberían fundarse, es decir, que no exista una concordancia entre la norma base del acto y el contenido del mismo; Cuando sean expedidos sin competencia, el órgano que los profirió no era el competente para expedirlo. En forma irregular; Con desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa; Mediante falsa motivación, es decir, los fundamentos del acto no son reales; Con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió.

Pese a los actos expedidos por las autoridades administrativas tienen implícito el principio de legalidad que no es más que la presunción de ser expedidos de conformidad a las normas que forma parte del ordenamiento jurídico, persona que observe cualquiera de los vicios antes mencionados podrá desvirtuar dicha presunción a través de esta acción, cuya finalidad es sacar de la vida jurídica el acto administrativo.

La acción de simple nulidad se diferencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en que la primera no implica un restablecimiento alguno del derecho conculcado, mientras que en la nulidad y restablecimiento además de declararse inválido el acto administrativo se busca restablecer el derecho lesionado y se repara el daño causado.

Importante resaltar que esta acción, se caracteriza por no tener caducidad, es decir, que puede interponerse en cualquier tiempo, no es necesario agotar la vía gubernativa para presentarla, no se requiere conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Incluso, con la presentación de la demanda, puede solicitar la suspensión provisional del acto administrativo, medida cuya finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho.

En el artículo 231 del CPACA la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la *“violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado”*.

En conclusión, la demandante cuenta con la posibilidad para ventilar su contrariedad, atacar en el proceso contencioso administrativo la legalidad de las decisiones emitidas por la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y de sus dependencias, para obtener la nulidad de los actos administrativos que le afectan y que pretende por medio de la acción de tutela se dejen sin efectos o se modifiquen.

En aquel proceso judicial, las partes tienen la oportunidad de surtir el correspondiente debate probatorio y argumentativo, que excede el marco procesal que establece el Decreto 2591 de 1991 y sus normas concordantes y

complementarias.

Esta situación acentúa la importancia del requisito de subsidiaridad, ya que el proceso de tutela no cuenta con los escenarios procesales idóneos que exige un debate y valoración probatoria complejo, entre otras cosas por la informalidad del proceso de amparo y el objeto que persigue la actuación.

Como la accionante cuenta con mecanismo judicial de defensa idóneo para plantear las cuestiones mencionadas, corresponde evaluar si es necesario la intervención del juez constitucional con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, en tal caso, las órdenes serían transitorias.

Para caracterizar el perjuicio irremediable se debe tener en cuenta (i) *la inminencia del daño*, es decir que se trate de una amenaza de un mal irreparable que está pronto a suceder, (ii) *la gravedad*, que implica que el daño o menoscabo material o moral del haber jurídico de la persona sea de gran intensidad, (iii) *la urgencia*, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) *la impostergabilidad de la tutela*, que exige, la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales<sup>4</sup>.

De la demanda de tutela no se desprende un daño al que se enfrentaría la accionante de no admitirse el amparo solicitado, nada fundamentó con relación a ello, que permita inferir la necesidad de intervención del juez constitucional, pues dijo que con las medidas de la Alcaldía no podría asegurar la subsistencia de su familia, y sus dependientes laborales, pero no probó siquiera sumariamente cuál era su grupo familiar que ameritara protección, cómo se afectaba su mínimo vital, tampoco comprobó la existencia de trabajadores, no mostró nómina alguna o prueba de atrasos en pago de acreencias laborales o parafiscales que demostraran su situación de vulnerabilidad, que permitieran inferir un inminente peligro o daño irreparable al que se enfrentaría.

Tampoco se puede advertir vulneración al derecho al trabajo, pues se denota que tiene resiliencia, capacidad de salir avante ante la adversidad, ha soportado la pandemia por más de cinco meses.

El derecho a la igualdad, no se trasgrede, este debe ser comparativa con personas de idénticas circunstancias, comerciantes formales que se acogen a las normas dictados por el Gobierno Nacional y Autoridades Locales, con el fin de mitigar el estado de emergencia sanitaria que soporta el país, medidas de interés general que están por encima del interés particular.

En cuanto a la medida de cuarentena obligatoria y la restricción para desarrollar actividades económicas en la localidad de Santa Fe, Puente Aranda, Chapinero, Usaquén, Teusaquillo, La Candelaria y Antonio Nariño que entrarán en cuarentena estricta desde el 16 de agosto a las 0:00 horas, hasta el 30 de agosto a las 11:59 p.m, para este momento, ya se ha superado, por lo que carecería de objeto cualquier pronunciamiento al respecto.

Se concluye que, ante la existencia de mecanismo de defensa idóneos para reclamar lo que aquí pretende, y la ausencia de la posible configuración de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención del juez constitucional, resulta improcedente la acción de tutela para resolver tal cuestión.

Siendo esta acción constitucional un remedio de aplicación urgente para la protección de los derechos fundamentales por lo cual debe ejercerse de acuerdo con tal naturaleza, que no ha agotado los mecanismos de defensa judicial con que cuenta y que no demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el amparo solicitado se declarará improcedente.

---

<sup>4</sup> Ver sentencia T-309/10.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la acción pública de tutela, presentada por **CARMEN YOLANDA APARICIO GÓMEZ**, conforme lo considerado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en el evento de que no sea impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, y en su defecto, archivar las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**RAÚL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**RAUL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 044 MUNICIPAL PENAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**01a61dc6a4eaa59c35e4f1f7faf5443d0c87920d06a30cc6b57647f164080a77**  
Documento generado en 31/08/2020 05:02:23 p.m.